

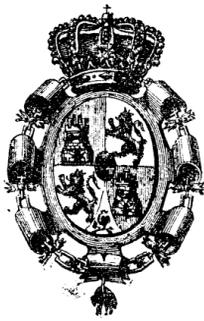
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas artes.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado varias Academias algunas dudas que se les ocurren para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre último sobre exámenes de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de la Escuela especial de arquitectura, ha tenido á bien ordenar que se observen en ellos las reglas siguientes:

1.ª Los que aspiren al examen de Agrimensores deberán presentar una solicitud, acompañada de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por las Autoridades locales, otra de un Agrimensor aprobado en que conste haber estudiado y practicado el aspirante con el mismo agrimensura y aforo; se acompañará tambien carta de pago de los derechos que hoy se exigen por el reglamento. El examen constará de tres ejercicios, el primero durará hora y media, siendo oral y de las materias siguientes: Aritmética, geometría, trigonometría, solo en cuanto al conocimiento de las líneas trigonométricas y resolución de los triángulos rectilíneos con el auxilio de las tablas de logaritmos de las líneas trigonométricas, topografía, agrimensura y aforo. El segundo ejercicio será práctico en el terreno, reducido á levantar el plano de un trozo del mismo con el auxilio de los instrumentos. Y el tercero de dibujo topográfico, practicado en el término de 10 horas, el cual deberá efectuarse con absoluta incomunicación.

2.ª Los que aspiren á examinarse de Directores de caminos vecinales deberán acompañar á la solicitud la fe de bautismo, certificación de buena conducta moral y política, y carta de pago de los derechos prescritos en el art. 18 del reglamento de 16 de Julio de 1852. El examen deberá ser de todas las materias que por el reglamento citado se estudian para esta carrera, y se efectuará en cuatro dias, durando los ejercicios en cada uno hora y media, y guardando el orden que comprende cada curso, concluidos los cuales, si el aspirante resultase aprobado, pasará al ejercicio práctico final segun lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del reglamento.

3.ª Los que sin ser Directores de caminos vecinales soliciten el examen de Maestros de obras, deberán practicar los mismos ejercicios en igual forma que los anteriores y de las materias que previene el reglamento para esta clase. Los que siendo ya Directores de caminos vecinales soliciten ser Maestros de obras solamente, practicarán los ejercicios marcados en el referido art. 33 y siguientes.

4.ª A fin de evitar los abusos que pudieran ocurrir con este motivo, los Presidentes de las Academias en que tengan lugar estos exámenes, ademas de remitir á este Ministerio los expedientes de los que fueren aprobados, elevarán cada 15 dias nota circunstanciada de las personas que habiéndose presentado á examen, no hayan obtenido aprobacion.

5.ª Finalmente, S. M. ordena que en lo

sucesivo se publiquen en el *Boletín oficial* de este Ministerio los nombres, edad y circunstancias de los que obtuvieren título de Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Aparejadores y Agrimensores, expresándose la fecha con que les haya sido expedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855.—Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Cortes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1854, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes, con el sueldo y honores que por clasificacion les correspondan:

A D. Valentin Martin Pizarro y D. Victor Lopez de María, Jueces de primera instancia de Talavera de la Reina y de Lillo:

A D. Fabriciano Morencos y D. José Antonio Val-sobre, que desempeñan los juzgados de la Motilla del Palancar y de San Clemente; y á D. Francisco Sanchez Orellana y D. Venancio Martinez Roldan, que sirven las Promotorías fiscales de Cuenca y de San Clemente:

Y á D. Francisco Martinez Espinosa y D. Blas Rey, Promotores fiscales de Hellin y Alcaraz, separados respectivamente por las Juntas de Gobierno de las provincias de Toledo, Cuenca y Albacete.

Asimismo ha tenido á bien trasladar:

Al juzgado de Albacete á D. José Fajarnes, que sirve el de Lugo: á este á D. Luis Alarcon, Juez de Albacete;

Y al de San Clemente á D. Nicolas Vazquez, Juez de la Roda.

Igualmente se ha dignado nombrar:

Para el juzgado de primera instancia de la Roda, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Francisco Villena Perez, Juez cesante:

Para el de Talavera de la Reina, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Manuel Martinez Cambro-nero, Juez cesante y electo para el mismo por la Junta de gobierno de la provincia:

Para servir en comision el de Lillo, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Ildefonso Ruiz Tapiador, que lo desempeña por nombramiento de la Junta provincial:

Para la promotoría fiscal de Hellin, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Juan Bautista Varcacel que la sirvió anteriormente:

Y para la de Alcaraz, de ascenso, en la misma provincia, á D. Lucas Blazquez Garcia, abogado del colegio de Albacete.

En la misma fecha ha tenido á bien declarar cesantes:

A D. Alfonso Albarracin Bravo, Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo:

A D. Alfonso Osorio, D. Manuel Maria Manescau, D. Antonio Aliz y D. Estéban Sandoval, que lo son de Yeste, Almansa, Mula y Cieza: *

A D. Ramon Salinas y Góngora, D. Juan Felipe Lopez y D. Enrique Morales, que desempeñan los juzgados de Almodovar del Campo, Lorca y Arnedo;

Y á D. Eulogio Saavedra Perez, Promotor fiscal de Lorca.

Al mismo tiempo se ha servido nombrar:

Para el juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, á D. Antonio Tor-

res Sanchez, Juez cesante y primer teniente fiscal interino de la Audiencia de Albacete:

Para el de Almansa, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Juan Croselles Lasala, Juez cesante: Para el de Almodovar del Campo, de ascenso, en la de Ciudad-Real, á D. Ignacio Bernardo Rivero, Juez jubilado:

Para el de Arnedo, de ascenso, en la de Logroño, á D. Ramon Larrazabal, Promotor fiscal cesante:

Para el de Cieza, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Romualdo Rodriguez Vera, Teniente fiscal interino de la Audiencia de Albacete:

Para la Promotoría fiscal de Lorca, de término en la provincia de Murcia, á D. Matias Villena Moreno, Promotor fiscal cesante:

Para la de la Roda, de ascenso, en la de Albacete, á D. Pascual Romero y Perez;

Y para servir en comision la de D. Benito, de ascenso, en la de Badajoz, á D. Antonio Gonzalez Molina, Abogado del Ilustre colegio de esta corte.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, apreso en la noche del 1.º del corriente mes, sobre los arrecifes de la Torre del Almirante, un góndolo con seis tercios de tabaco.

Gobierno de la provincia de Leon.—Excmo. señor Duque de la Victoria.—Mi respetable Jefe: He leído con sumo respeto y atencion la carta oficial de V. E. de 13 del corriente, y penetrado de su espíritu, que es inspirar en los delegados del Gobierno de S. M. en las provincias toda la energia que reclaman las circunstancias, tanto con relacion al orden público como con referencia á los recursos pecuniarios que necesita el Gobierno para llenar sus vastas atenciones, debo manifestar á V. E. con toda la lealtad de un hombre honrado, que los sentimientos de V. E. de sentar la libertad de la patria sobre el cimiento sólido del orden son mis propios sentimientos, y que resuelto á llenar esta alta mision como delegado del Gobierno de S. M. en esta provincia, no solo cumpla con una obligacion, sino que satisfago mis propias convicciones; y cuando la conducta es hija de un deber, y este deber tiene por base una conviccion profunda del alma, el sacrificio de sí mismo no puede arredrar al hombre de honor, porque en este caso el martirio es un gaje que conduce á la inmortalidad.

Por ahora conozco, Excmo. Sr., que estoy bien admitido en mi provincia, advierto señales inequívocas de deferencia y respeto de parte de mis administrados, creo que es eficaz en la actualidad mi influencia; pero como las situaciones en las provincias se modifican á medida del curso que naturalmente lleva la política militante en las grandes cuestiones que constituyen el pensamiento nacional, al primer sintoma que advierta de que no puede ser conveniente mi permanencia en este puesto, y sin dar lugar á que sea precursora la opinion pública, tendré la abnegacion de manifestarlo así franca y lealmente á mi digno y respetable Jefe para aplicar el oportuno remedio. El bien de mi patria es primero que todo.

En esta provincia en nada se ha alterado el orden público, y tengo fundados motivos para creer que no se altere. Con ocasion de la supresion de la contribucion de consumos se advirtieron en esta capital algunos sintomas de desorden, provocados por unos pocos y con tendencias marcadas á que se infiltraran en las filas de la benemérita Milicia nacional de la misma; pero conociendo yo de todo, del origen, extension y tendencias de esta alarma intentada, me puse de acuerdo con el Comandante y oficialidad y con el batallon entero, con motivo de un ejercicio doctrinal; teniendo la indecible satisfaccion, no solo de haber deshecho el plan propuesto por los enemigos del orden, sino poder asegurar á V. E. que el batallon de Milicia nacional de Leon no se separará de la voz de la Autoridad, asegurando á V. E. este hecho en el momento que no hay un solo soldado del ejército en toda la provincia de mi mando, y con la doble satisfaccion de que no contento este cuerpo benemérito de darme seguridades para la conservacion del orden público, lo ha consignado así en respetuosas exposiciones á V. E. y á las Cortes.

Tambien tengo la particular complacencia de manifestar á V. E. en la cuestion financiera, que esta provincia cubre con regularidad sus consignaciones, y en el dia de ayer tuve el gusto de dirigir al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda una comunicacion satisfactoria en este punto. La supresion de los consumos ha influido poderosamente en la contribucion de subsidio, cuyos rendimientos han sufrido una baja considerable en las relaciones remitidas por los Ayuntamientos; pero me he puesto de acuerdo con el Administrador de rentas, y si la Direccion accede á los medios que se proponen para reparar tan grave mal, espero corregirlo inmediatamente.

Con lo que contesto á la expresada comunicacion de V. E., ofreciendo con esta ocasion á su alta consideracion los respetos de su leal subalterno y entusiasta apasionado Q. S. M. B. Patricio de Azcarate. Leon 19 de Enero de 1855.

Excmo. Sr.: Estoy en un todo conforme con los patrióticos sentimientos y los principios de severa justicia, moralidad y verdadera libertad que animan al Gabinete que tan dignamente preside V. E., segun se sirve manifestarme en la muy atenta carta que ha tenido V. E. la dignacion de dirigirme con fecha 13 del actual, y por lo tanto me apresuro á significar á V. E. que el Gobierno de S. M. puede siempre contar con mi leal y decidida cooperacion para que en union con las Cortes constituyentes y de los hombres sensatos y honrados, pueda dar cima á la grandiosa obra de nuestra regeneracion política y á la consolidacion del

orden que ansia este infortunado pais como su primera necesidad.

Desgraciadamente la nacion ve bullir por todas partes á los enemigos de nuestras instituciones y del glorioso alzamiento de Julio, que no medran sino al abrigo de las revueltas y de los motines; mas con la propia energia que el Gobierno de S. M. está dispuesto á afianzar el orden en todas sus partes y á todo trance, con la misma decision sabré contrarestar en esta provincia los planes de los que intentaren levantar la bandera de la insurreccion; prometiendo á V. E. cumplir asimismo con igual firmeza y lealtad los demas deberes que me impone el cargo que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien confiarme.

Queda esperando las superiores órdenes de V. E. con la mas alta consideracion su atento y respetuoso subordinado Q. B. L. M. de V. E., Mariano Cruz, Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Sres. Ministros. Pamplona 18 de Enero de 1855.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el suprimido Consejo Real pendia en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Calasanz Gandarias, Juez de primera instancia cesante de Villanueva de la Serena, demandante, y de la otra mi Fiscal, en defensa y representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por Real orden de 30 de Setiembre de 1851: Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido ante la Junta de clases pasivas del que resulta:

Que el demandante empezó á servir como soldado del regimiento del Príncipe, donde permaneció desde 1.º de Agosto de 1821 hasta fin de Diciembre de 1823:

Que en 27 de Febrero de 1824 volvió á servir de soldado en el regimiento de provinciales de Plasencia, habiendo obtenido la licencia absoluta en 7 de Julio de 1831:

Que en Real orden de 23 de Octubre de 1835 se le confirió interinamente el destino de Promotor fiscal del juzgado de Navalmaral:

Que con el propio carácter de interinidad, y por Real orden de 20 de Diciembre de dicho año, fue nombrado Promotor Fiscal del juzgado de Almen-dralejo:

Que de orden de la regencia de la Audiencia de Cáceres, dada en 11 de Mayo de 1839, pasó á desempeñar, interinamente tambien, el destino de Juez de primera instancia de Jarandilla:

Que por nueva orden de la Audiencia, dada en 15 de Octubre de 1840, se le trasladó al juzgado de Logrosan con el mismo carácter de Juez interino; y últimamente, que por Real orden de 40 de Diciembre del referido año fue nombrado Juez en propiedad del partido de Villanueva de la Serena, cuyo cargo desempeñó hasta que por Real orden de 2 de Febrero de 1844 se le declaró cesante:

Visto el acuerdo tomado por la Junta de clases pasivas en 15 de Agosto de 1851 declarando á D. José Calasanz Gandarias sin derecho á disfrutar haber alguno pasivo, por considerarle, de todo el tiempo de servicio, abonable solo el de nueve años, once meses y diez y siete dias, habiéndole deducido al efecto la mitad del tiempo que sirvió en el regimiento de provinciales de Plasencia, y por entero el en que estuvo desempeñando con el carácter de interinidad los destinos de Promotor Fiscal y Juez de primera instancia respectivamente:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1851, declarando al interesado, en conformidad con el precitado acuerdo de la Junta, sin derecho á haber de cesantia:

Vista la apelacion por él interpuesta para el suprimido Consejo Real en instancia de 31 de Octubre siguiente, pidiendo que se le declare abonable para su clasificacion el tiempo trascurrido desde 1823 hasta 1835, en que fue empleado en la carrera civil, ó en otro caso el que estuvo sirviendo, aunque interinamente, con nombramiento Real los respectivos destinos de Promotor fiscal y Juez de primera instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en su escrito de 31 de Diciembre de 1851, pidiendo que se confirme la Real orden de 30 de Setiembre:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1835 y demas disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados:

Considerando que, segun la disposicion 26 de las generales para clases pasivas, el tiempo de servicio se ha de contar desde que los empleados en propiedad con Real nombramiento hayan tomado posesion de sus destinos, y por consiguiente no puede abonarse al demandante el que estuvo desempeñando interinamente los cargos de Promotor fiscal de los juzgados de Navalmaral y Logrosan:

Considerando que en cuanto al tiempo trascurrido desde 1823 hasta 1835, cuyo abono reclama el interesado, ademas de ser simultáneo al que la Junta de clases pasivas le abona como soldado del regimiento de provinciales de Plasencia, no puede dictarse providencia en la via contenciosa por no haber reclamado ni haberse resuelto en la gubernativa;

Oido el suprimido Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Maria Velluti, D. Florencio Rodriguez Vasmonde, el Marqués de Someruelos, Don Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, Don

Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, el Conde de Clonard, Don Bernardo de Surja y Cortés, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda y D. Pascual Fernández Baeza.

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Calasanz Gandarias contra la Real orden de 30 de Setiembre de 1851, reservándole su derecho para que respecto del tiempo que no se le abona en el transcurso desde 1823 hasta 1835, acuda donde y como correspondiera.

Dado en Palacio a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESUMEN del número de concurrentes y obras consultadas en la biblioteca del Real Instituto industrial, desde 8 de Enero en que se abrió al público a 31 del mismo, cuyos detalles se llevan por disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Table with columns: MATERIAS, De día, De noche. Rows include Administración, Agricultura, Antigüedades, Arquitectura, Ciencias exactas, Economía política, etc.

Total general..... 526 1,138

Madrid 12 de Febrero de 1855.—El Director general, José Caveda.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En conformidad á lo determinado en Reales órdenes de 7 de Octubre y 15 de Diciembre del año próximo pasado y 4 de Enero del corriente, y á lo acordado en su virtud por la junta consultiva de la Armada, en su cumplimiento, se saca á pública licitación el suministro de carbón mineral para consumo de los buques de guerra de vapor del servicio general, guarda-costas y correos trasatlánticos en los puntos que se consideran como de la comprensión de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición, y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de aquel combustible, que todo estará de manifiesto en la escribanía principal del juzgado de marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 47, cuarto segundo de la izquierda; y en las de dichos departamentos, todos los días, excepto los feriados, y á cualquiera hora; advirtiéndose que dicha subasta se verificará simultáneamente; pero con la debida separación para sus respectivas demarcaciones y bajo pliegos cerrados, ante la referida junta consultiva de la armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, y ante las económicas de los citados departamentos, el día 24 de Marzo próximo á la una de su tarde.

Madrid 6 de Febrero de 1855.—El Brigadier secretario, Francisco de Paula Pavia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose vacante una escribanía numeraria de la villa y valle de Santisteban de Lerin, la cual enajena el Estado en venta vitalicia, he dispuesto que con arreglo al Real decreto de 7 de Mayo de 1852 se proceda á la subasta, la cual tendrá efecto con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta de esta escribanía será el de 5400 rs. vn. en que ha sido tasada, y no se admitirán posturas menos de esta cantidad.
2.º Los licitadores han de presentar en el acto de ofrecer postura una persona de conocido arraigo que afiance la seguridad del cumplimiento en el pago de la cantidad que ofrezca.
3.º No serán admitidos á licitación otros sujetos que aquellos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio, con arreglo al Real decreto de 13 de Abril de 1844.
4.º No tendrá efecto la adjudicación de la expresada escribanía hasta que recaiga Real nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia.
5.º Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, los licitadores que quieran tener opción al nombramiento, afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfacción del tribunal, ante el cual se verifique la subasta en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate, y los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.
6.º A los 30 días de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en la tesorería de Hacienda pública.
7.º El primer rematante, y los que por su falta amparen el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fincas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudicó el oficio, y la en que se adjudicó en el primer remate.
8.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.
9.º Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos del expediente mencionado en el acto del remate.
10.º La subasta será doble ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Pamplona, y tendrá lugar á las once del día quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicación en la Gaceta. Pamplona 23 de Enero de 1855.—Mariano Cruz.

Condicion adicional.

Los que hayan de optar á la escribanía de la villa y valle de Santisteban de Lerin, han de hablar y entender la lengua vascongada, conforme á lo dispuesto

en la ley 70 de las Cortes de Navarra del año 1721 y siguientes. Pamplona 23 de Enero de 1855.—Mariano Cruz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Correos.

A las doce del día 20 del actual, y en el local que ocupa este Gobierno, tendrá lugar la subasta para la conducción del correo diario de ida y vuelta entre esta capital y la de Tarragona, bajo las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del sábado 3 del presente mes; y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Lérida 7 de Febrero de 1855.—El Gobernador, Andres Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALATAYUD.

Una de las cátedras de latinidad del colegio de segunda enseñanza de esta ciudad se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 4000 reales vellón.

Los que reúnan los requisitos prevenidos en el reglamento de estudios podrán dirigir sus solicitudes documentadas, francas de porte, á este Ayuntamiento en el preciso término de un mes desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Calatayud 28 de Enero de 1855.—El Alcalde, Salvador Laida.—Antonio Pinilla.

La Excm. Diputación de la provincia ha autorizado al M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad para vender al contado las fincas que á continuación se expresan:

- Casa número 3, calle de Santa Clara, apreciada en 32,889 rs. vn.
Casa número 40, calle del Ganado, situada en la ciudad del Puerto de Santa María, en 20,787 rs. vn.
Casa número 16, calle del Sol, situada en la misma ciudad, en 15,964 rs. vn.
Casa calle de la Victoria, número 11, situada en la misma ciudad, en 4616 rs. vn.
Cuyas fincas se sacan á subasta por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid. Debiendo ser la subasta doble y simultánea, se celebrará el remate de primer juicio en el salon bajo de la casa consistorial de esta ciudad y en los estrados de la Excm. Diputación provincial á las doce de la mañana del día siguiente al en que venza el citado plazo, ó en el mas inmediato si aquel fuere festivo.
Jerez de la Frontera 23 de Enero de 1855.—Francisco Perez de la Riva, Presidente.—Francisco de la Qüentería y Alejo, Secretario.

No habiendo tampoco tenido efecto el 20 del actual la subasta para el arriendo por tres años del portazgo de la carretera provincial de Bonanza al Puerto de Santa María, por falta de licitadores, se publica de nuevo por 15 días mas, bajo las mismas bases que se anunciaron en el edicto inserto en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, números 451 y 719, aunque reduciendo el tipo á 28,000 rs. en vez de 34,523 rs. y 29 maravedis que se fijaron para cada uno de dichos tres años.

El remate tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, en la sala de sesiones de la Excm. Diputación, á las doce de la mañana, y desde la inserción de este anuncio hasta media hora antes de la indicada del citado día 8, se admitirán todas las proposiciones que se presenten en la Secretaría de la expresada dependencia en pliegos cerrados como está prevenido. Cádiz Enero 25 de 1855.—El Presidente, M. de los Rios.—Secretario, Juan Ribullto.

Don Liberio de Jaureguizar, Alcalde constitucional de la villa de Bermeo.

Hago saber que en la última junta periódica de acreedores á esta villa, celebrada el 28 de Diciembre, se ha acordado entre otras cosas anunciar en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta nacional, que todo el que tenga algun haber á dicha villa que aun tuviera por liquidar de atrasos de la última guerra y no hubiese percibido el correspondiente papel de acciones de crédito contra la misma, conforme al plan de amortización de la Deuda, presente la oportuna reclamación del caso justificada debidamente para el día 31 de Marzo próximo; con apercibimiento de que el que no se presente así durante dicho término, perderá el derecho que tenía á pedir cosa alguna contra la municipalidad.

Lo que se anuncia así en cumplimiento para los efectos consiguientes. Bermeo 15 de Enero de 1855.—Liberio de Jaureguizar.

Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa hecha solar en esta villa, calle de San Antonio, núm. 15, que linda con varios otros solares, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre ella, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente hasta vender á censo reservativo la mencionada casa, según disponen las instrucciones de la materia, y con arreglo á lo que se pide en la denuncia.

Puerto Real 29 de Enero de 1855.—El Alcalde primero, Joaquin Flores.—El Secretario, José María Lacasa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE AVILA.

Remate en venta para el día 16 de Febrero inmediato, de una á dos de la tarde.

Habiendo resultado alcanza á favor de la Hacienda pública y contra el tesorerero que fue de esta provincia D. José Bachiller, se han aplicado desde luego para el reintegro del tesoro las fincas afectas en la correspondiente fianza, y dispuesto su enagenación; cuyo valor y esenciales pormenores de la tasación efectuada para la venta son los siguientes:

Fincas situadas en término de Padiernos.

- Una casa, á la salida para Muñopepe, con corral, pajar, horno, pozo y huerto, tasada en 5178 rs.
Nueve predios rústicos tasados 9850 rs., á saber:
Una tierra al sitio del Vallejo, de primera calidad, su cabida 2 fanegas de sembradura.
Otra tierra al sitio del Juncal, por mitad de primera y segunda calidad, hace en sembradura 2 fanegas.
Otra al del Salobre, de segunda calidad, de cabida de 3 cuartillas.
Otra al de la Calzada, de segunda calidad, de cabida de 5 cuartillas.

Otra al de la Hiruela, de segunda calidad, hace fanega y media.

Otra al de la Travesía, de primera calidad, de cabida de 7 cuartillas.

Una huerta, con riego, al sitio de S. Miguel, de primera calidad, de cabida 3 cuartillos de sembradura.

Otra huerta á las heras, de primera calidad, de cabida una cuartilla.

Una tierra cercada de pared, de primera calidad, al sitio de San Miguel, de cabida de dos cuartillas.

Fincas situadas en esta capital.

Una casa de planta alta y baja, con tahona y los útiles de hacer pan, sita en el barrio de Santa Ana, señalada con el núm. 7, en la calle pública que conduce desde la plazuela del mismo nombre al convento de las Gordillas; linda por Norte con dicha plazuela, por Oeste con otra casa del difunto D. José Bachiller, procedente de la capellanía que fundó D. Antonio Navas, y por Sur con un corral propio de José Alonso, cuyo perímetro forma una superficie de 9218 pies cuadrados, tasado en 80,000 rs. vn.
Un edificio, sito en la misma calle, cuya entrada y única fachada linda por Este con dicha calle, por Norte con una linal de la pertenencia del difunto D. José Bachiller, por Este con una boyería del mismo corral, y por Sur con la cañería de aguas potables de esta ciudad; la superficie es de 6707 pies cuadrados, y se ha tasado en 47,000 rs.

Una casa de planta baja en el barrio de San Esteban, señalada por Sur con el núm. 5, linda por Este con la plazuela de San Esteban y por Oeste con la confluencia de las calles de San Esteban y del Puente; consta en superficie de 6903 pies cuadrados, y ha sido tasada en 43,000 rs.

Un corral con tres cobertizos en el barrio de San Andres, con entrada por el Norte en la calle que conduce al cementerio desde la plazuela de San Andres; linda por Este con la calle de la Parrilla, por Sur con la titulada Real, y por Oeste con la medianería de la casa de Narciso Sastre, contiene la superficie 2744 pies cuadrados, y ha sido tasado en 4,000 rs.

Condiciones para la venta.

El acto de la subasta será desde la hora de la una á las dos del día 16 de Febrero próximo ante el señor Gobernador de esta provincia, en su despacho, con asistencia del Administrador que suscribe y escribano del juzgado de la Hacienda pública.

La cantidad que se fija á los predios por tasación servirá de tipo para la venta, pudiéndose admitir la proposición que cubra las dos terceras partes.

Cada una de las fincas urbanas formará una parte ó suerte, y las rústicas otra.

Los licitadores habrán de presentar fador á satisfacción de los señores representantes de la Hacienda pública, el cual se comprometerá al cumplimiento del contrato en igual forma que el principal.

El pago del importe en que fueren rematadas las fincas se hará á metálico, plata ú oro, en la tesorería de esta provincia, dentro de las 24 horas siguientes á la de concluida la subasta.

Hecho el pago se otorgará en seguida la correspondiente escritura de venta y se entregará al comprador.

Será de cargo del rematante la satisfacción de los derechos de los tasadores y del importe de la escritura de venta, ademas de la cantidad que se admitiere en la subasta por valor de las fincas.

Avila 26 de Enero de 1855.—Manuel Ruiz del Portal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones que forma la misma para la subasta de las obras de conservación que se consideran indispensables en un molino harinero en el lugar de Macastre, procedente de la incorporación de Buñol, según el presupuesto aprobado por la Dirección general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado en 27 de Noviembre último.

1.º La subasta se celebrará en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante los Sres. Gobernador, Administrador principal de Hacienda pública y escribano de la misma, de once á once y media del día en que cumplan 30 despues de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo, siendo admisibles únicamente aquellas que no excedan de 2210 rs. vn., importe del presupuesto aprobado, y se presentarán al que presida la junta, constituida que sea esta á la hora designada, rematándose la ejecución en favor del mas beneficioso postor, quien ha de presentar fianza para garantizar el cumplimiento del contrato de las obras que no podrán principiarse hasta que el remate merezca la aprobación de la referida Dirección general. Si del examen de los pliegos resultasen dos proposiciones iguales, se concederá en el acto, y solo por cinco minutos, nueva licitación entre los autores que hubieran causado el empate.

3.º La Hacienda pública se compromete á satisfacer de una vez á la persona á cuyo favor se remate la ejecución de las obras la cantidad por que se adjudicó, así que despues de concluidas estas é inspeccionadas por los peritos que la Administración determine, se reciban las órdenes oportunas para que se formalice su extracción del Tesoro.

4.º El rematante queda obligado á cumplir exactamente todo lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sujetándose al reconocimiento de si se han verificado ó no con la debida exactitud, y por consiguiente obligado tambien á cubrir cualquiera falta que se notase; por ello se advierte que los materiales han de ser de la mejor clase, las obras sólidas y según las reglas del arte.

5.º Como por el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ningún contrato con la Administración puede sujetarse á juicio arbitral, es condición que las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y sus efectos han de resolverse por la vía contencioso-administrativa.

6.º Si por falta de cumplimiento se rescindiere el contrato, á perjuicio del rematante se celebrará nueva subasta bajo las mismas condiciones, pagando este la diferencia del primero al segundo remate y los perjuicios causados por la demora del servicio; y si en esta subasta no se presentase ninguna proposición admisible, se hará la obra por cuenta de la Administración, respondiendo el primer rematante de todas las consecuencias que por su culpa se hayan originado.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, los derechos del reconocimiento de peritos y los de formación del presupuesto.

Madrid 14 de Diciembre de 1855.—Manuel Pancho Macias.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones con que se rematan las obras de un molino harinero en Macastre, que pertenece á la Hacienda, ofrece ejecutarlas por la cantidad de rs. vellón.

Fecha y firma.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ricardo de Tejada, Alcalde constitucional de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, y como

tal Regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido por cesación del Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrea ó Andresa, cuyo apellido se ignora, natural de Zarraton, según ella, pero que tambien hay probabilidades para suponerla natural de Logroño, para que dentro del término de 30 días, que por primero y último la señalo, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que estoy siguiendo sobre hurto de alhajas de plata y dinero, verificado la noche del 23 de Noviembre último en la casa-posada de D. José Aauri, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 25 de Enero de 1855.—Ricardo de Tejada.—Por su mandado, Justo Santa María.

D. Francisco Sanchez de Nieva, escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido &c.

Doy fe que en dicho juzgado y por ante mi se ha seguido causa criminal contra D. Marcos Bernardini, natural de los reinos de Italia, empresario que fue del teatro de San Fernando de esta ciudad, por supuestas estafas, en la cual recayó auto de sobreseimiento que ha sido ejecutoriado por el Tribunal superior territorial según aparece de la certificación del tenor siguiente:

D. Juan Ordoñez, escribano de cámara de esta Audiencia territorial, certifico que por los señores de este tribunal, en la causa de que se hará expresión, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Sevilla á 18 de Enero de 1855: Vista por los Sres. Romeo, Torres, Vigil, la causa seguida en el juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, contra D. Marcos Bernardini por estafas y abuso de confianza, en consulta del auto de 24 de Noviembre último, en que por los motivos que expresa se sobrese declaró que estos procedimientos no pueden perjudicar su buena opinión y fama, y las costas de oficio: observados los términos dijeron: se confirmen y devuélvase: así lo proveyeron y rubricaron.—Está rubricado.—D. Juan Ordoñez.

Y para que conste y acompañe á la carta orden y causa que se devuelve al Juez de primera instancia pongo la presente en Sevilla á 20 de Enero de 1855.—D. Juan Ordoñez.

Lo relacionado con mas expresión resulta de la citada causa, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que obra en ella, á que me remito.

Sevilla á 20 de Enero de 1855.—Francisco Sanchez de Nieva.

D. José del Rio Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia por S. M. (D. L. G.) &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Ramon Ariza Guerrero, natural y vecino de Estepona, hijo de José y de María, casado con Ana Fernandez, de ejercicio marineró, y de edad de 37 años; José Figueroa Calvente, hijo de Alonso y de Juana, casado con Juana Fernandez, marineró, de 46 años; Andres Sanchez, casado con María Mellado, marineró, de 37 años; José Beacena Sanchez, hijo de Francisco y de Antonia, casado con María Martín, marineró, de 46 años; todos naturales y vecinos de Estepona; Sebastian de Luque Coll, de esta naturaleza y vecindad, soltero, hijo de Pedro y de Antonia, jornalero, de 27 años; y á Diego Zabala, natural de Cartagena y de esta vecindad, casado con Sebastiana Martinez, marineró y de edad de 36 años, para que en el preciso é improrrogable término de 15 días que se les concede, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto á oír el auto de traslado que se les ha conferido de la acusación fiscal y demas que se dicten, así como defenderse de la culpa que les resulta en la causa criminal de oficio que se les sigue y á otros consortes sobre aprehension de un falucho con cargo de tabaco y géneros, ejecutada por el cuerpo de carabineros el 21 de Diciembre de 1847; que si así lo hiciesen serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se sustanciará el proceso con los estrados del tribunal en su representación, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 17 de Enero de 1855.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, Manuel María Dominguez.

D. Hermenegildo García, Abogado de los Tribunales nacionales, doctor en jurisprudencia y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Aguilera, alias Naya, natural del pueblo de Los Corrales, en el partido judicial de Babastro, para que en el término de 30 días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado especial á prestar la correspondiente declaración indagatoria y dar sus descargos en la causa que se continúa contra el mismo y otros sobre arrebato de tres paquetes de género de contrabando que despues de aprehendidos conducían á la aduana de esta capital dos Guardias civiles, causando la muerte á uno de ellos y dos heridas al otro; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se le declarará rebelde y contumaz, continuando su curso el proceso por su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias relativas al mismo con los estrados del juzgado, y parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Huesca á 22 de Enero de 1855.—Dr. Hermenegildo Gorria.—Por su mandado, Mariano Arnau.

D. Antonio Osés, primer Comandante graduado, Capitan de la compañía de Cazadores del tercer batallón de Borbon, núm. 17, de reserva en esta capital; y Juez Fiscal militar de la plaza de Leon.

Habiéndose fugado de la cárcel pública de Villafranca del Bierzo, de esta provincia, la tarde del 31 de Octubre del año próximo pasado, los paisanos Vicente Celeiro y Francisco Franco, vecinos del pueblo de Oencia, en el citado partido de Villafranca, reos convictos y confesos en la causa que estoy instruyendo contra los perpetradores del robo en cuadrilla que en la noche del 3 de Mayo último robaron á Doña Josefa Barrios, vecina del pueblo de Cavarcos, en el referido partido, he acordado por auto de este día expedir orden de prisión contra los mencionados individuos; por lo tanto de parte, de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya jurisdicción en su real nombre ejerzo, prevengo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de la mia pido y encargo que en cualquiera punto que se encuentren ó tengan noticia del paradero de los mencionados Vicente Celeiro y Francisco Franco, cuyos señales se expresan á continuación, procedan á su captura, y con la mayor seguridad los remitan á mi disposición, á fin de proceder con ellos con arreglo á derecho; de cuyo servicio darán una prueba mas de la buena administración de justicia; ofreciéndome yo á otro tanto siéndome requerido en iguales términos.

Leon 21 de Enero de 1855.—Antonio Osés.—Por su mandado Faustino Luis Garcia.

Señales de Vicente Celeiro.

Es del pueblo de Oencia, partido judicial de Villafranca, de estado casado, de oficio carbonero, de edad de 36 años, cinco pies y tres pulgadas de talla poco mas ó menos, cerrado de barba, pelo y cejas negro, nariz larga, color bueno; viste patalon de lien-

zo, chaqueta de paño negro, chaleco verde bolella, sombrero portugués, usado; sin que tenga ninguna seña particular.

Señales de Francisco Franco.

Es natural de Oencia, de dicho partido, de estado soltero, de oficio labrador, de edad de 23 años, estatura de mas de cinco pies, casi lampiño, pelo y cejas negro, nariz regular, color trigueño; viste pantalón color apomado de tela catalana con listas verdes, chaleco verde botella y un pañuelo atado a la cabeza, no lleva chaqueta.

Cuyas señales son copia de las originales que obran en la causa de su referencia á que me remito.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, re-ferendada por el escribano de número de dicho juzgado D. Raimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á Manuel Carballo, que vivió en la calle de la Palma, núm. 51, cuarto bajo, para que se presente en este juzgado y escribanía mencionada, sita en el barrio de Chamberí, calle de Arango, á fin de recibirle declaración en causa que contra él se sigue por abuso de depósito; apercibido que de no verificarlo en el término designado le parará el perjuicio que haya lugar.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado del Barquillo de esta corte.

Doy fe que por mi testimonio se ha seguido expediente de denuncia á instancia de D. Cándido Oyeso, por injurias, en el que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Madrid á 23 de Enero de 1855 el Sr. D. Francisco Celestino Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma, en vista de las actuaciones anteriores y certificación del jurado dijo: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado los Jueces de hecho con la fórmula de absueltos el artículo 6.º párrafo inserto en el periódico el Tribuno, número 461, del Viernes 4.º de Setiembre último que principia «D. José Oyeso,» y concluye «alcanzó una plaza de comisario regio,» denunciado el día 13 de Octubre por D. Cándido Oyeso; la ley absuelve á D. Bernardo Lozano, responsable de dicho artículo, y en su consecuencia mandó que se aloe y cancele la fianza carcelera que tiene prestada por el mismo, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputación. Y notificada esta sentencia que S. S. pronunció y firmó, dándose copia á las partes si las pidieren, publíquese en la Gaceta de esta capital, á cuyo fin se pase el oportuno testimonio al editor de la misma con oficio á la redacción; procediéndose á alzar la retención hecha de los ejemplares del número denunciado para que circule, de todo lo que el infrascrito da fe.—Francisco Celestino Gutiérrez.—Felipe de la Puente.

Corresponde lo inserto con el original á que hace referencia y por que coste pongo, signo y firmo el presente en Madrid á 23 de Enero de 1855.—Felipe de la Puente.

D. José Gomez de Leis, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. José María Barreiro; á los de Doña María Rafaela Madariaga, muger legítima de D. José Chinchilla; á la Sra. Marquesa viuda de Casalta y sus hijos; á los herederos de D. José Rafael Madariaga y L'anos, y á los hijos y herederos de los Excmos. Sres. D. José Ignacio Alvarez Campana y Doña Francisca Madariaga, su esposa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante á deducir el derecho que les asista en el juicio de división de los bienes que procedentes de la concurrencia de D. José Manuel Cano, fueron adjudicados á D. Manuel Sanz de Tejada y Doña Petrona Sanges, en cuyo lugar y grado fueron subrogados aquellos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará el juicio, con respecto á los ausentes, con el defensor que se les nombre, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María á 27 de Enero de 1855.—José Gomez de Leis.—Por disposición de S. S., Francisco Chile.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, re-ferendada del escribano de dicho juzgado D. Raimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Miguel Soto, natural de la villa de Pezos, provincia de Oviedo, hijo de Bernardo y Josefa Gonzalez, de 26 años de edad, casado con Manuela Sierra, jornalero, que vivía en la fuente de Amaniel, de esta corte, á fin de que se presente en este juzgado y escribanía mencionada á hacerle saber una providencia que ha recaído en causa que contra él se sigue por quimeras; apercibido que de no verificarlo dentro del término designado le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, Caballero de la orden americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria, socio de la de Amigos del país de Valencia, y Juez de primera instancia con la consideración de término del partido de Casas Ibañez &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Valentín Martínez Píera, vecino de la Balsa, para que en el término de 30 días, siguientes al de la fecha de este edicto, que se insertará en la Gaceta, se presente en las cárceles públicas de esta villa, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de un arma de fuego y heridas causadas al Alcalde y á otras dos personas de su pueblo la noche del 26 de Noviembre último; pues si lo hiciere será oído, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Casas Ibañez 24 de Enero de 1855.—Juan Conde.—P. M. de S. S., Pio Monares.

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente tercero y último término de nueve días se cita, llama y emplaza á Sotero Valandrin, vecino de Moralzarzal, de edad como de 25 años, grueso, un poco rubio, vestido con pantalón y chaleco como de pana negro, una especie de camisón ó blusa rayada, en lugar de chaqueta, y sombrero pequeño estropeado á estilo de tierra de Madrid, para que dentro de él se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones y robo á Estefanía Bartolomé y su nuera Isabel Serrano, vecinas de Uruñeas; bajo de apercibimiento de declararlas contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 22 de Enero de 1855.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco de Pedro.

D. José del Rio y Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez especial de Hacienda de esta

ciudad y su provincia por S. M. la Reina constitucio-nal (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 30 días, que por primero y último señalo á D. José Carbajal, vecino de la ciudad de Ronda y empleado en su administración de Rentas, para que dentro de ellos se presente en este juzgado á prestar su declaración en causa que instruyó sobre aprehension de tabaco en la villa de Gaucin el día 5 de Enero de 1852, seguro de que de no verificarlo se continuará el proceso en su ausencia con los estrados del juzgado, donde se notificarán las providencias que en lo sucesivo se dicten, que le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 27 de Enero de 1855.—José del Rio y Gonzalez.—Por mandado de S. S., José de la Vega y Ruiz.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, re-ferendada por el escribano de dicho juzgado D. Raimundo Ortiz y Casado, se cita, llama y emplaza por primera y única vez y término de nueve días á Domingo García, jornalero, que parece ha vivido en Puencarral, casa del Fraile; D. Juan Rivera, Ingeniero del canal de Isabel II; Pedro Cballeiro, y un tal Oliva, destajistas de dicho canal, á fin de que se presenten en el referido juzgado, sito en el barrio de Chamberí, calle de Arango, y escribanía numeraria ya expresada, para recibirles declaración en causa que contra Policarpo Lázaro se instruye por heridas causadas á Juan Rojas en la tarde del 16 de Julio del año próximo pasado; apercibidos que de no verificarlo en el término designado, les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Ramon de Sendra de la Cueta, Secretario honorario de S. M., Abogado de los ilustres colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Joaquín Fernandez Ramirez, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, á contar de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en mi juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre herida inferida con arma blanca á su convecino José María Carroño, bajo apercibimiento que de no ejecutarlo en dicho término que por primera y última vez se le señala, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Gaucin y Enero 27 de 1855.—Ramon de Sendra.—Por su mandado, Juan Barroso y Gallo.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Correa, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le sigue por hurto de una colmena á Manuel Rivero, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; apercibido que si no lo verifica se seguirá aquella en su rebeldía, y los autos y diligencias se entenderán con los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Dado en Alburquerque á 3 de Febrero de 1855.—Patricio Torre Isunza.—Guillermo Soto.

D. Francisco Naro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma á Policarpo Perez, hijo de Zacarias, vecino y labrador de Villacañas, para que se presente en el juzgado de esta ciudad ó en la cárcel pública de ella, á ser oído y dar sus descargos en la causa criminal formada contra él y en dicho juzgado por ante el referendario y por robo de varias alhajas de plata hecho en la casa del Sr. D. Juan Diaz Valero y Lara, canónigo de esta Santa iglesia catedral; bajo apercibimiento de sentenciarle en rebeldía con los estrados del tribunal y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 21 de Enero de 1855.—Francisco Naro.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garry y Obregon.

Licenciado D. Justo García Rubio, Abogado de los Tribunales del reino, Alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo, y regente de la jurisdicción de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre hasta ahora desconocido, hallado el día 18 de Diciembre último en uno de los valles del Monte de Valdeagua, jurisdicción de San Agustín, el cual según la autopsia cadavérica practicada era de 28 á 30 años de edad, pelo negro, sin poder dar otras señas de su fisonomía por estar consumida, como así bien la mayor parte del cuerpo, siendo de cinco pies cumplidos, constitucion robusta, vestido con calzon corto, pardo, chaqueta del mismo color, faja morada, calzoncillos y camisa blanca de algodón, chaleco de fondo negro, calzado de abaracas. Y como apesar de las diligencias que se han practicado con objeto de averiguar la identidad de su persona nada se haya conseguido, he acordado la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales, por el cual de parte de S. M., cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del reino y de la mia les pido y suplico que tan luego como tengan noticia de la desaparicion de algun sugeto que prudencialmente consideren ser el mismo de cuya identidad se trata, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este juzgado, pues en ello se interesa la mas pronta y recta administración de justicia.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Enero de 1855.—L. Justo García Rubio.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. José del Rio Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Montoya, de estado casado, hijo de Matias y de María de Luque, de ejercicio marinerio, de edad de 46 años; José Sanchez Figueroa, hijo de Juan y de María, casado con Francisca Pabona, de igual ejercicio, de 64 años; Antonio Garrido Delgado, casado con Francisca Gallardo, hijo de José y de Ana, del propio ejercicio, y de edad de 32 años; Pedro Escarena Vera, hijo de otro y de Elena, soltero, marinerio, de 35 años, y á José Sanchez Carrasco, soltero, hijo de Pedro y de María, marinerio, de 39 años, y todos naturales y vecinos de la villa de Betepona, para que en el preciso e de 30 días, siguientes al de la insercion del infrascrito, el primero para oír el auto definitivo dictado en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre aprehension de una barquilla con cargo de tabaco y ropa, ejecutada por el bergantín Isabel I el 10 de Octubre de 1854, y los demas que ya fueron notificados, para citarlos y emplazarlos para ante S. E. la Audiencia del territorio, y que nombren Procurador y Abogado en dicha superioridad que les defiendan en ella, que si así lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario, trascurrido el expresado

término, se tendrán por hechas las repetidas intimaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 17 de Enero de 1855.—José del Rio.—Por mandado de dicho señor, Miguel de Cano.

D. Vicente Ferrer de Silva, escribano de S. M. &c. Doy fe que por el juzgado del Prado y mi testimonio se ha seguido diligencias de denuncia contra el folleto titulado «El Pueblo y el Trono» escrito por D. Fernando Garrido, habiéndose señalado para la calificación del mismo el día de hoy, cuyo tenor y el de la sentencia, es como sigue:

Los señores Jueces de hecho que suscriben han deliberado sobre la cuestion que se ha sometido á su examen, y declaran absuelto al acusado por siete votos contra cinco.

Madrid 10 de Enero de 1855.—Ramon María Calatrava.—Pedro Gallardo.—Juan Blanco.—José Seijo.—José de Sartrategui.—Estanislao de Orquijo.—Andrés García Herreros.—Juan Antonio Rodriguez.—Manuel Cárdenas.—Francisco Conde.—Manuel Menendez de la Vega.—Leandro Aguirre.

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado los 12 Jueces de hecho con la fórmula de absuelto por siete votos contra cinco el folleto titulado «El Pueblo y el Trono» que principia: «dos palabras al lector, ¿necesitaré recomendar la propaganda de este folleto?» Y concluye: «la nación y las naciones; nuestra generacion y las venideras serán vuestros jueces, los clarines de vuestra fama, ó el infierno de vuestro martirio; escoged» denunciado por Promotor fiscal D. Patricio Gonzalez, la ley absuelve á D. Fernando Garrido, autor responsable de dicho folleto, y en su consecuencia mando que quede en completa libertad por estas diligencias, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buena reputacion y nombre. Con vista de la calificación antecedente lo mando y firma el Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez del distrito del Prado, en Madrid á 16 de Enero de 1855.—Gervasio Ucelay.—Vicente Ferrer de Silva.

Publicacion.—La anterior sentencia fue leida y publicada por el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay, estando presentes los Sres. Jueces de hecho, Sr. Promotor fiscal y el autor responsable.

Madrid fecha ut supra.—Silva. Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que doy fe; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 16 de Enero de 1855.—Vicente Ferrer de Silva.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 14 DE FEBRERO.

Las Novedades de ayer dicen que el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene el empeño de que se engane el edificio que ha sido convento de San Martín, sin que baste á disuadirle de su capricho la consideracion de que acaba de habilitarse para cuartel de la Milicia nacional.

El periódico que así se expresa está tan mal informado respecto á este particular como á otros muchos en que ejerce harto ligeramente su censura. Es indudable que el Sr. Ministro de la Gobernacion, no por capricho, y sí con ánimo de satisfacer un deseo de la opinion pública, ha manifestado mas de una vez que se alegraría poder vender el edificio de San Martín, ya para dar trabajo á numerosos obreros que carecen de él, ya para contribuir á que en el sitio que ocupa, que es uno de los mas céntricos de Madrid, se hiciesen obras iguales á otras que se construyen en la misma calle; pero precisamente no ha realizado su propósito por no desalojar á la Milicia nacional de dicho edificio, y siempre que se le ha hablado acerca de este asunto no ha dejado de consignar explícitamente su pensamiento de que antes que nada era necesario cuidar de que no faltase un local digno y apropiado para la fuerza ciudadana. El Sr. Santa Cruz sabe muy bien los miramientos y atenciones que merece esta benemérita institucion, á la que se honra de haber pertenecido en sus primeros años, y no faltará como no ha faltado nunca á ellos.

La Aduana y la Trinidad, que las Novedades citan como pudiendo reemplazar á San Martín para cuartel de la Milicia, no están á la disposicion del Ministro de la Gobernacion, y ademas están ocupados ambos edificios por dos Ministerios y otras oficinas del Estado.

Creemos que nada perderian ciertos diarios en obrar con mas parsimonia al dirigir cargos á los Ministros, no por sus actos, sino por intenciones generalmente supuestas, cuando no arbitraria y torcidamente interpretadas.

Lo que no se ha revelado aun con hechos ostensibles y evidentes, debe tratarse con gran prudencia y esquisito tino.

La Soberanía nacional teme se confiera en propiedad la plaza de los baños de Carratraca al que hoy la disfruta interinamente. Puede tranquilizarse La Soberanía. El Sr. Ministro de la Gobernacion no concederá dicho destino ni ningun otro de los de su clase sin los requisitos que previenen las disposiciones vigentes.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Febrero de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Concha (D. Manuel) excusó su falta de asistencia á las sesiones por indisposicion en su salud.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Somoza participando á las Cortes no poder asistir á las sesiones por la grave enfermedad que lo aqueja, y rogando á las mismas se sirvieran haberle por conforme con lo acordado por la mayoría en la sesion de ayer, relativamente á las enmiendas de los Sres. Seoane y Degollada.

Las Cortes acordaron que se archivara un opúsculo remitido á las mismas por D. Pedro Pablo Alvarez, Brigadier de caballería, con diferentes bases para el establecimiento de colonias militares.

Pasaron á la comision de bases una exposicion dirigida á las Cortes por el Arzobispo de Burgos y sus sufragáneos los Obispos de Calahorra, Leon, Palencia, Pamplona y Santander, pidiendo á las mismas se sirvan consignar en la futura Constitucion que la religion católica, apostólica romana es la sola exclusiva de la monarquía española, y otra del Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Toledo con la pretension de que la base segunda de la ley fundamen-

ta se redacte al tenor de lo establecido en el último Concor-dato.

El Sr. SANTA ANA: Deseo que las Cortes tengan presentes las razones en que se funda el Arzobispo de Burgos para dirigir á las mismas la exposicion que acaba de leerse.

Entrándose en la órden del día fueron aprobadas las últimas elecciones de la provincia de Cuenca, y admitido como Diputado por la misma el Sr. D. Martín José Iriarte.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la eleccion de los Sres. Diputados que han de componer la comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

El Sr. HUELVES: En 10 de Enero acordaron las Cortes que se nombraran seis Diputados como disponia el reglamento que estaba vigente en 1850. Hay que escribir seis nombres en cada papelata.

Procedióse acto continuo á la votacion, y verificado el escrutinio, resultaron elegidos para componer la comision inspectora de la Deuda pública los Sres. Calatrava, Udaeta, Escalante, Iranzo, Collado y Mollinedo.

Continuando en la órden del día se anunció la discusion de las actas de Canarias, empezando por el voto particular del Sr. García Tassara, en el cual se pide la nulidad de dichas elecciones. Leido el voto, dijo

El Sr. PEREZ ZAMORA: Aunque con gran desventaja, por ser la primera vez que hablo en público, me veo en la necesidad de combatir esto voto particular, en el que particularmente se alude á mi humilde persona.

En lo que se refiere á la Diputacion provincial de Canarias, única razon á que se apela para combatir esas actas, debo decir que esa Diputacion, que lo habia sido en el 42, se restableció por un decreto de la Junta de Gobierno y despues por otro del Gobierno supremo del Estado; pero reorganizada de esta manera legal, se constituyó no obstante de un modo ilegal, porque formaron parte de ella tres individuos que tenían una incompatibilidad marcada por la ley para formar parte de ella. Una vez constituida, abandonó los negocios públicos, y no se volvió á reunir hasta el 2 de Setiembre, haciéndolo así con el objeto de realizar una reaccion en favor de los hombres y principios condenados por la revolucion. La Diputacion buscó á su decano para que se alzara con el mando político de la provincia, y dirá como.

Al ausentarse el Gobernador civil, entregó el mando á D. Fernando Cabrera Pinto, individuo de la Junta auxiliar y Diputado provincial en 1843; pero la Diputacion hizo que su decano, el Sr. Marques de Villafuertes, se presentara en la capital, donde reclamó el mando político que le fue entregado. Cuando en 6 de Setiembre se tuvo conocimiento del decreto en que se conferia ese mando al Secretario del Gobierno civil, lo reclamó el Sr. Marques de Villafuertes; pero auxiliado este por la Diputacion, se resistió á entregarlo, y no contento con esto aquella corporacion, reclamó el auxilio del Capitan general. Entonces consultó el Secretario con la Junta auxiliar, la cual fue de opinion que el mando le correspondia á él; y declarado así, y ejerciendo este el mando superior de la provincia, el decano de la Diputacion no reunió este cuerpo. ¿Qué se quería que hiciesen la Junta y el Gobernador de la provincia, al ver la actitud hostil de la Diputacion, la cual contaba en su seno tres individuos que no debian pertenecer á ella? Lo que era natural, disponer que se reemplazara de la manera que prescribe el decreto de 7 de Agosto último.

La nueva Diputacion provincial admitió, declarando electores á aquellos á quienes los Ayuntamientos presentaron como tales; de modo que no hay razon alguna para decir que cometió ilegalidades y amos en la formacion de las listas electorales.

Respecto á la eleccion nada se dice, porque en efecto hubo la mas completa libertad; solo se indica que una porcion de electores que se han retirado de concurrir á la votacion; pero esto, señores, no fue mas que un ardid de la minoría, porque queria protestar y hacer valer su retraimiento: compárese sino el número de votos que ha tenido la candidatura triunfante con el farrago de firmas que acompañan á las exposiciones, y se verá como es una minoría la que se ha retirado para fundar su protesta.

No queriendo molestar mas al Congreso concluyó supli-cándole que desheche el voto particular.

El Sr. Marques de la YEGA DE ARMILLO: Las actas de Canarias no se parecen á ningunas otras.

El Sr. Tassara, con sobradísima razon, dice en su voto que la Autoridad no la ejercia la persona correspondiente, porque este cargo habia recaído por ausencia del Gobernador interino en un Secretario, tambien interino, que era Oficial del Gobierno político; pero aparte de esto, tratándose de Canarias, hay que tener muy presente una cuestion que es de suma gravedad. El hecho es que una poblacion de la provincia, y la mas grande, no tiene representacion en nada de lo que allí pasa. Esta cuestion la veian venir los que siempre han tenido á su cargo figurar como representantes únicos de Canarias; y de aqui la necesidad de tomar acuerdo desde los primeros momentos para evitar viniesen aqui los de las demas fracciones, siendo el mejor medio apoderarse de la Diputacion provincial. Esta corporacion representaba los verdaderos intereses de las Islas Canarias; y como esto no convenia á los que tenían interes contrario, se eliminaron cuatro individuos, de los cuales no se sabe el fundamento con que fue separado uno, siendo reemplazados por el Gobernador interino.

Ahora bien: el cuarto individuo nombrado, lo primero que hizo fue protestar que admitia el cargo, únicamente porque no se le tuviera por rebelde á las órdenes del Gobierno, creyendo por lo demas no tener derecho á sentarse allí. A esta protesta se adhirieron dos de los tres individuos que quedaban de la antigua diputacion, resultando que tenemos siete individuos que protestan sobre la nulidad de todo lo hecho, cuatro de la primera Diputacion y tres de la nueva.

Los pueblos se alarmaron naturalmente en vista de lo que allí pasaba, y manifestaron á sus legítimos representantes de la Diputacion provincial que no tomarian parte en las elecciones, protestando y alzando su voz hasta el Gobierno con fecha muy anterior á la en que se mandó que se hicieran las elecciones de Canarias. El Gobierno entretanto no tomó resolucioin alguna sobre el particular. ¿Y qué sucedió? Que las primeras operaciones no fueron acordadas por la Diputacion provincial, pues se dijo que la protesta no se habia hecho en tiempo oportuno, porque tenia la fecha del 5 de Noviembre, y las elecciones se habian celebrado el día 4. Las elecciones, señores, se celebraron el 29 de Noviembre, y el número de electores que protestaban contra las listas electorales era bastante para alterar las elecciones.

Todos los argumentos que se hacen sobre las elecciones de las Islas Canarias estan basadas en el mismo fundamento. Hechas esas elecciones con abierta infraccion de las leyes, ¿es posible que fuera á emitirse un voto, cuando tenia que ser anulado por un Congreso tan respetable, y que es la representacion genuina de la revolucion de Julio? Yo no puedo creer que el Congreso español, que viene aquí á emprender una nueva era de legalidad y de órden, vaya á aprobar estas elecciones. En su consecuencia, espero que las Cortes se conformarán con el voto particular, y desecharán estas actas.

El Sr. SUAREZ: Es tanto lo que se ha hablado de las elecciones de la provincia de Canarias, y tanto lo que sobre lo mismo se ha escrito en los periódicos de la capital, que el Congreso y la nacion entera habrán esperado ver en esas actas un dechado de ilegalidades: sin embargo, creo que habrán modificado su juicio los Sres. Diputados, oido el voto del Sr. Tassara.

No creo haber de esforzarme mucho para hacer comprender á la Asamblea que en estas elecciones se ha obrado con legalidad. Dicese que se ha renovado la Diputacion provincial. Sí, señores, se ha renovado; pero voy á decir cómo han pasado las cosas.

Hecho el pronunciamiento en las Islas Canarias luego que allí se tuvo noticia del de la Península, la Junta de gobierno llamó á la Diputacion de 1842, hecho lo cual, como el vapor se restituyese á España, me vine yo á la Península, no habiendo vuelto á tener la menor intervencion en los asuntos aquellas Islas. Lo digo muy alto para que no se me atribuyan influencias que no he ejercido. En esa Diputacion provincial habia tres sugetos: uno que habia quebrado; otro que cobraba sueldo por la provincia, y otro que anteriormente habia hecho renuncia y habia sido reemplazado no pudiendo por consiguiente ser ahora Dipu-

tado provincial. ¿Podían ser válidos los actos en que interviniesen esos sujetos? De ninguna manera. Pero el hecho es que esos tres Diputados provinciales empezaron desde el primer día á contrariar el pronunciamiento, y á tomar medidas encaminadas todas á traer aquí por medio de elecciones hechas á su gusto, personas cuya administración había traído á aquellas Islas tristes y fatales resultados. Escribieron pues á su favor, ó suscribieron mas bien papeletes, á lo que quiero calificar, levantando una especie de opinión ficticia contra el siempre consecuente partido progresista de dichas Islas.

Decía, señores, que siendo conocido el interes de esos Diputados y la senda que se proponían emprender principiando por atacar de frente el pequeño edificio, pero liberal, construido allí por la junta de Gobierno, el país entró en una alarma natural, al ver que se echaban abajo las medidas salvadoras que el día anterior se habían adoptado. Esta alarma subió de punto cuando vió que uno de esos mismos Diputados, prevalido de la circunstancia de ser decano de la Junta, se empeñaba en ejercer el mando de la provincia, cuando este correspondía al Oficial primero del Gobierno, según las órdenes vigentes. Mediaron contestaciones acerca de este punto, y el Gobernador interino tuvo que consultar á la junta auxiliar, que era la corporación que representaba genuinamente la opinion del país, y la Junta auxiliar dijo al Gobernador interino que el mando lo correspondía de derecho, porque así lo determinaban las Reales órdenes vigentes, y que debería separar á cuatro Diputados provinciales por las incompatibilidades que concurrían en los mismos.

Pero dice el Sr. Marques de la Vega de Armijo que las incompatibilidades solo se referían á tres, y que se había separado al cuarto para tener mayoría en la Diputación provincial. Yo diré á S. S. que el cuarto Diputado había sido ya suspenso en 1843 por sus mismos compañeros de hoy y por otro jefe político que entonces mandaba allí, y que dos de esos compañeros de hoy dijeron en aquella época que no era posible estar en una corporación donde estuviese ese cuarto Diputado á que se alude.

En la ley de 3 de Febrero está consignado que el principio de órden y de autoridad puede exigir la disolución de esas mismas corporaciones. ¿Y ha de privarse de tomar esas medidas un Gobernador cuando lo exige el órden, porque esté á distancia á que no puede recibir con la prontitud necesaria órdenes del Gobierno? El Gobernador consultó á la Junta popular, y con el acuerdo unánime de esta, reemplazó tres Diputados y suspendió el cuarto. ¿Y cuáles fueron las consecuencias de esta medida? Absolutamente ninguna.

El Sr. Pereira, que no era hijo del país, fue reemplazado inmediatamente por uno que lo es, y que cuenta en él con gran influencia. Y siendo así, ¿debían suponerse miras interesadas en el reemplazo del Sr. Pereira?

No teniendo la Diputación tiempo suficiente para averiguar si eran ó no exactas las listas, se fió en la conciencia de los Ayuntamientos, y yo no estoy ni excluyó á nadie. Ahora bien: mientras los Ayuntamientos de la Gran Canaria aumentaron el número desde cuatro mil y tantos electores á ocho mil y tantos, Tenerife de tres mil y tantos electores que tenía, no lo hizo subir mas que á 5000, cuando siguiendo aquel ejemplo debió ascender de 6600 á 7600.

Pero dice S. S. que en Palma se reunían 250 votos de inclusión y de exclusión, y que no se presentaron esas listas ó reclamaciones en tiempo oportuno. Se presentaron el día 3 de Noviembre, y las elecciones fueron el veinte y tantos. Pero esas reclamaciones no tenían justificación ninguna, y la Diputación no podía hacer igual confianza en los que reclamaban que la que depositó en los Ayuntamientos.

Se dice: ¿cómo ha de negarse el hecho de haberse abstenido de votar algunos electores? Yo diré al Congreso que en las Baleares, por ejemplo, de ocho mil y tantos electores, fueron á votar cuatro mil y tantos.

El derecho electoral es una facultad que se concede, no una obligación que se impone; y por lo tanto la razon del retraimiento no tiene fuerza, así como tampoco el argumento de las 4500 firmas, pues solo aparecen 1000 y todos sabemos el motivo por qué han venido.

Por lo tanto, si el reemplazo de la Diputación fue conforme á la ley, y si hubo razones de conveniencia pública para separar al Diputado provincial, estamos en el caso de que se desestime el voto particular que se discute.

El Sr. LOPEZ GRADO: Me levanto, señores, á apoyar el voto particular del Sr. Tassara, y creo que voy á prestar un servicio al partido progresista á que pertenezco, siendo consecuente con las doctrinas y principios que siempre he venido sustentando.

Sé que absorbe toda la atención del Congreso una cuestion importantísima; pero esta lo es tambien como de legalidad y de principios. Voy á demostrar que las elecciones de Canarias son nulas: sin necesidad de grandes esfuerzos lo haré, porque bastan para esa demostracion algunos de los hechos consignados en el expediente.

Presentada la cuestion del modo que lo ha hecho el señor Suarez, á quien no tengo el honor de conocer, explica bien lo que ha sucedido en Canarias despues de la revolucion. Allí, como en todas partes se formó una Junta revolucionaria. ¿Pero cómo? Principiando á constituir la Autoridad que pocos dias antes había dado un manifiesto en favor de la situacion caída, y calificando de la manera mas dura á los Generales que contra ella se levantaron. ¿Cómo podía inspirar confianza esa Junta á la nueva situacion? Era imposible: y así fue que para obrar tuvo que destruir el obstáculo que se le oponía, que era la Diputación provincial de 1843, (la restablecida), representacion del pensamiento liberal que cayó en aquel año. ¿Pero de qué medio se valió la Junta de Canarias? Del mas vicioso ó ilegal que podía valerle.

Reunida la Diputación se negó á admitir en su seno á uno que era oficial del Gobierno político, en lo cual obró con prudencia, porque no podía menos de ser un elemento de discordia. ¿Por qué el Gobierno en este caso no hizo lo que en otros? Yo era Diputado provincial en mi país: ocurrió una cosa parecida á la de Canarias, y el Gobierno mandó á la provincia una autoridad dignísima, un hombre honrado, ilustre, distinguido y que se sienta á mi lado, el señor Romero Ortiz, quien con su prudencia y con sus hechos como hombre político y como hombre humanitario, puso fin á las cuestiones existentes: yo me complazo en rendirle este tributo de gratitud; porque lo merece S. S. ¿Cómo, repito, no hizo lo mismo el Gobierno en el caso de Canarias?

El Gobierno restableció las Diputaciones de 1843. Ahora bien, presentada la Diputación de Canarias de un lado y la Junta de otro, ¿cuál de esas corporaciones es mas legal? Señores, la Junta no representaba nada; no tenía mas carácter que el de auxiliar. Separó á cuatro individuos porque los consideraba como obstáculos para su triunfo: si hubiese necesitado separar á cinco tambien lo hubiera hecho: pero de todas maneras fue ilegal.

Dice el Sr. Diputado que los separó con razon porque el primero estaba declarado en quiebra, el segundo era empleado público, el tercero había renunciado, y el cuarto tenía no sé que vicios y defectos. En cuanto al primero ¿quién era el Juez que podía declararle en quiebra? ¿La Junta? De ninguna manera.

Respecto del segundo, ¿quién dice que entre el cargo de empleado público y el de Diputado provincial no hubiera podido optar por este último? Por lo que toca al tercero, la ley no admite la renuncia de tales cargos; y en lo concerniente al cuarto, debo decir que aquí no se admiten ambigüedades ni retenciones. Digase qué vicios tiene ese Diputado, qué defectos se le atribuyen, y entonces podremos formar nuestro juicio.

De todos modos la Junta no tenía autorización de nadie para hacer tales separaciones, y por consiguiente, falsada por su base la eleccion, resulta que no están aquí legítimamente representados los intereses de la provincia de Canarias.

He tenido que distraer la atención de las Cortes con cuestiones minuciosas pero indispensables para el caso presente. En vista de todas ellas, creo que los Diputados de 1855 estamos en el caso de dar una prueba de abnegacion y de moralidad aprobando el voto particular del Sr. García Tassara.

El Sr. SUAREZ (D. Gregorio): Cuando he oído al señor Lopez Grado hacer la confesion de que no conocía á ninguno de los electos Diputados por Canarias, me he explicado la razon por qué S. S. había sido elegido para hacer

la defensa del voto particular. Esta en mi concepto es la única circunstancia que puede justificar esa mancomunidad que S. S. ha querido establecer entre el Capitan general de Canarias, Sr. Ortega, y el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso.

En el seno de la comision he explicado ya cómo el Capitan general de Canarias fue Presidente de la Junta, señalándose al lado de todos los progresistas del país. Desde que se conoció que el Sr. Ortega quería formar una Junta á su manera, fue preciso pasar por la desgracia de que él la presidiera, no por falta de valor, sino por falta de medios. Entretanto esa Junta se compuso de hombres liberales. Váase cuánto expone á cometer errores hablar de personas y cosas que se hallan á larga distancia.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: La celebridad que han alcanzado las actas de Canarias ha obligado á la comision á examinarlas con toda escrupulosidad. El juicio pues que de ellas ha formado puede decirse que tiene todo lo necesario para ser exacto.

Recordarán los Sres. Diputados que vinieron las actas de Canarias, y que no ofreciendo dificultad ninguna las protestas que venían consignadas en ellas, la comision puso su dictámen, y se dió cuenta de él á las Cortes. Se reclamó por alguno diciendo que las protestas de gravedad no habían podido venir en el mismo correo que las actas, y la comision accedió á la peticion que se hacia. Vinieron todos los documentos, y la comision, no solo llamó á su seno á los Diputados electos y á los vencidos, sino tambien á uno que se llama apoderado de las Islas de la Gran Canaria y Lanzarote, celebrando con ellos diferentes conferencias para esclarecer los hechos. Hizo mas la comision: creyó que debía oír al Sr. Ministro de la Gobernacion, y le invitó á que asistiera. Accedió á ello el Sr. Ministro, y este paso ha sido malamente interpretado por los periódicos, ocurriendo mas: pues se ha dicho por algunas personas muy sensatas, y lo siento, que la comision iba á resolver la cuestion por espíritu de partido.

Despues de un exámen tan detenido, ¿qué juicio ha formado la comision toda, menos uno de los individuos? Que las protestas presentadas no afectan en lo mas mínimo á la eleccion, pues en ninguno de los trámites establecidos por la ley se ha cometido el mas leve defecto. Así pues, no habiéndose faltado á la ley, lo mas justo y equitativo es aprobar las actas.

Señores, siento decirlo; pero no puedo pasar por otro punto. Se combate el dictámen de la comision sin haber examinado el expediente como es debido. Mas digo: se sientan hechos equivocados por el individuo de la comision que ha presentado el voto particular. En el expediente no hay mas que tres protestas, estas tan insignificantes, que no merecen que se haga mención de ellas. La protesta grande de que tanto se habla, es necesario que sepa el Congreso que se hizo despues de verificadas las elecciones; despues que se sabia su resultado. Esa protesta no se ha hecho durante ninguno de los trámites de la eleccion, en ninguna de las mesas electorales, ante ninguno de los colegios electorales: se ha hecho ante el Congreso.

Pero aunque esa protesta se hubiera hecho en tiempo oportuno, vamos á ver la importancia que puede tener. Estoy seguro de que no habrá un Sr. Diputado, que despues que conozca los hechos no apruebe con el mas pleno convencimiento el dictámen de la comision. Se ha dicho por el Sr. Lopez Grado que se renovaron cuatro Diputados provinciales, porque la Junta de gobierno quería hacer las elecciones á su gusto. Sepa S. S. que esa Junta es la que convocó á la Diputación provincial del año 43, siendo así que pudo convocar á quien hubiera querido, pues todavía no se había mandado por el Gobierno que se restableciesen las Diputaciones provinciales de aquel año. La Junta de gobierno adoptó esa disposicion el 8 de Agosto, y hasta el veinte y tantos no mandó el Gobierno verificarlo. Vea pues el señor Lopez Grado cómo parte de hechos equivocados, lo cual es debido á no haber examinado el expediente con la detencion que requiere.

Ha hablado tambien S. S. del oficial primero de aquel Gobierno, que estaba haciendo de Gobernador; pero el Sr. Lopez Grado sabe muy bien que á falta del Gobernador y del Secretario, desempeña el Gobierno de la provincia el oficial primero, y es tan Gobernador en ese caso como el Gobernador mismo. No creo pues que haya ningun motivo para rebajar su autoridad. Unido el Gobernador á la Junta que había llamado á la Diputación provincial del año 43, halló que había tres Diputados incapacitados para serlo, y yo creo que el Gobernador y la Junta hubieran faltado á su deber si los hubieran mantenido en sus puestos. Se dió el decreto llamando á los Diputados del año 43; pero la mente del Gobierno no fue ni pudo ser nunca que volviesen á ocupar sus puestos los que por la ley estuviesen incapacitados para ello. En ese decreto dice el art. 2.º: (leyó.) No hubo pues mas remedio que separar aquellos Diputados á quienes la ley negaba un asiento en la Diputación.

Pero hubo mas todavía, y este hecho no se ha presentado como es debido. El decano de la Diputación provincial se abrogó facultades de Gobernador, y hasta tal punto, que en una sesion les dió á conocer á los demas Diputados que él era el Gobernador. ¿Puede darse un acto mas grande de rebeldión? En el acta de la sesion celebrada por la Diputación el día 2 se dice lo siguiente (leyó.) ¿Puede haber un acto mayor de rebeldía? ¿Lo hubiera consentido el Gobierno si hubiera estado allí? No: habría separado al decano de la Diputación y á todos los Diputados que hubieran faltado á la ley.

Lo que interesa saber es si la separacion de los individuos de que se trata han podido tener alguna influencia en la formacion de las listas electorales, y desde luego se comprende que no, porque la circular, mandando proceder á la formacion de esas listas por los Ayuntamientos, fue anterior á la renovacion de la Diputación; y la remision de de las listas fijada para el día 14 de Setiembre en que las remitieron los Ayuntamientos, tuvo lugar cuando todavía no podían saber esta renovacion, que se acordó el 13. De suerte que si alguna influencia pudo haber en ese primer acto electoral fue de parte de la Diputación disuelta, de los cuatro individuos que habían sido separados.

Ademas, la Diputación, según se ha confesado por los Diputados que han hecho uso de la palabra, no hizo ninguna inclusion ni exclusion en las listas, sino que formó las listas general por las particulares que le remitieron los Ayuntamientos sin hacer alteracion alguna.

Se dice que se presentaron reclamaciones de inclusiones y exclusiones en tiempo oportuno, y que ó no fueron extendidas ó resolvieron en cierto sentido, y esto no es exacto: lo que hay es que se presentaron; pero lo fueron despues del 4 de Noviembre, que era el plazo marcado para admitir las reclamaciones; habiéndose presentado una sola el 3, y esta sin justificar, de modo que la Diputación nada pudo resolver sobre ella, como tampoco sobre las demas, porque no llegaron á tiempo.

En esas elecciones pues todo se ha hecho con arreglo á las disposiciones vigentes; se han verificado con toda la legalidad, y no hay la mas mínima protesta que afecte á su validez. Aquí no resulta mas que lo que siempre ha habido en aquella provincia; la rivalidad, que es la que da origen á todas las protestas, y por eso no significa nada el retraimiento, que cuando es voluntario, nada importa: debiendo advertir respecto á las reclamaciones que es verdad que aparecen cuatro mil y tantas firmas de las cuales la mitad son á ruego: hay pueblo donde firman 37, y luego dicen que lo hacen á ruego de 217, y esto no basta para formar verdadero juicio.

En resumen, la comision, despues de haber examinado bien este expediente, ha visto que las elecciones han sido legales y válidas; y aquí debo concluir exponiendo una consideracion, y es que si se anulan las elecciones de Canarias, habrá que anular tambien las listas electorales, y entonces no es facil saber cuándo tendrá representacion en este Congreso la provincia de que se trata.

Los Sres. Lopez Grado y Perez Zamora rectificaron ligeramente, y dijo á continuacion

El Sr. TASSARA: Estaba dispuesto como autor del voto á entrar en esta cuestion con alguna prolijidad; pero despues de dos ó tres horas de discusion y de los elocuentes discursos de los Sres. Lopez Grado y Vega de Armijo, solo haré algunas observaciones que creo de absoluta necesidad.

Aquí se ha introducido una corruptela; se ha prescindido de la cuestion de principios, y se ha ido á buscar lo que se llama fondo de la cuestion.

Esta es para mí puramente de principios, y ellos me

han decidido á presentar el voto particular, porque habiendo nulidad esencial en las bases de la eleccion, aunque no hubiese oposicion que hacer, las elecciones serian completamente nulas y el voto que ahora se discute, estaria siempre en su lugar; lo contrario seria una violacion de un principio, violacion que no se puede admitir en ninguna jurisprudencia.

Seré muy breve, porque conozco la impaciencia del Congreso. Si este cree que el Gobernador, de acuerdo con la Junta consultiva, pudo destituir cuatro Diputados provinciales, ó sea la mayoría de la Diputación provincial, entonces aprobará el dictámen de la mayoría: si cree que no pudo hacer semejante cosa, como yo lo creo, por ser contrario á la ley, entonces el Congreso aprobará mi voto particular.

Declarado el punto suficientemente discutido, y hecha la pregunta de si se aprobaba el voto particular del señor Tassara, pidióse que la votacion fuera nominal; y verificada esta, resultó aquel desechado por 142 votos contra 47 en la forma que á continuacion se expresa:

Señores que dijeron no:

- Huelves. Ramirez Arellano.
Madoz (D. Pascual). Alonso Cordero.
Aguirre. Vargas.
Santa Cruz (D. Francisco). Moreno Barrera.
Luxán. Forgas.
Serrano Bedoya. Gomez de la Serna.
Sancho. Gallego.
Ferrer y Garcés. Ribot.
Ciudad-Real. 1/2 p. Santander. 3/8 d.
Córdoba. 1/2 d. Santiago. 1/4
Coruña. par p. Sevilla. 3/4 d.
Cuenca. par p. Soría. 3/8
Gerona. par p. Tarragona.
Granada. par. Toledo. 3/4
Guadalajara. Toledo. 3/4
Huelva. Valencia. 3/8
Huesca. Valladolid. 1/2 p.
Jaen. Vitoria. par.
Leon. Zamora. 3/4
Lerida. Zaragoza. 1/4
Logroño. par.

Señores que dijeron sí:

- Vega de Armijo. Sanchez del Arco.
Tassara. Echarri.
Fernandez de los Rios. Jaen (D. Tomas).
Coello. Angulo.
Alonso Martinez. Olan.
Monzon. Camacho.
Echagüe. Cantalejo.
Rios Rosas. Ramirez de Arellano.
Ovico. Hust.
Cuenca. Torrecilla.
Yañez (D. Manuel). Fernandez Cid.
Lopez Grado. Lobit.
Corbera. Macía Castelo.
Ulloa. Osorio.
Moyano. Nocedal.
Figueroa. Concha (D. Antonio).
Ruiz Pons. Reino.
Amado. Somoza (D. Ramon).
Martíategui. García Ruiz.
Cánovas. Figueras.
Uzuriaga. Galle.
Gaston. Arias.
Abrantes. García (D. Manuel Vicente).
Castro. Total 47.

Puesto á votacion en seguida el dictámen de la mayoría fue aprobado, siendo admitidos en consecuencia como Diputados por las Islas Canarias los Sres. D. Gregorio Suarez, D. Juan Moriarty, D. Gumersindo Fernandez Moratin, Don Camilo Benitez Lugo y D. Feliciano Perez Zamora.

Pasó á la comision de bases una exposicion del Sr. Obispo de Segovia, presentando á las Cortes algunas observaciones relativas á la segunda base constitucional.

El Sr. Gutierrez de Ceballos excusó su falta de asistencia por el mal estado de su salud.

Dióse cuenta de que la comision nombrada para inspeccionar las operaciones de la Direccion de la Deuda pública había elegido Presidente al Sr. Calatrava, y Secretario al Sr. Lopez Molinero.

El Sr. Manso de Zúñiga manifestó en una comunicacion que renunciaba el cargo de Diputado por las razones que expuso en la misma; y las Cortes acordaron que dicha comunicacion pasara al Gobierno para los efectos oportunos.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision elegida con motivo del nombramiento del Sr. Diputado D. Vicente Alsina para Cónsul de España en Gibraltar, opinando que dicho señor debe quedar sujeto á reeleccion.

El Sr. RANCÉS: Sr. Presidente, ayer pedí que constara mi voto conforme con el de la mayoría desechando la enmienda del Sr. Seoane, y no he visto que aparezca en el Diario mi reclamacion.

El Sr. PRESIDENTE: Constará órden del día para mañana: continuacion de los asuntos pendientes.

Levántase la sesion.

Eran las cinco y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las siete y media, y despues de facilitarlo la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 27 cuartillas á la Imprenta nacional á las ocho y tres cuartos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 13 de Febrero de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 32-20 c. Idem del 3 por 100 diferido, 18-20 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-60.—Paris á 8 d. v., 5-25 c. d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective financial statuses.

ANUNCIOS.

JUBILEO CONCEDIDO POR SU SANTIDAD EN 1º DE AGOSTO DE 1854.

Dió principio en 1º de Enero y durará hasta el 31 de Marzo para todas las personas sujetas á la jurisdiccion espiritual ordinaria y castrense del Excmo. señor Patriarca.

El librito con la explicacion clara y sencilla de este santo jubileo, redactado con arreglo á la enciclica de Su Santidad, edicto del Excmo. Sr. Patriarca y aclaraciones posteriores, se vende á 8 cuartillos á beneficio de los pobres de la parroquia ministerial del Real Palacio, en las sacristias de las iglesias de la Encarnacion, Loreto y Monserrat.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL de los Gremios.

La comision de gobierno de esta sociedad ha acordado, en virtud de lo que previene el art. 6º, título 2.º de sus estatutos, celebrar junta general de accionistas el día 28 del corriente, calle de la Montera, núm. 28, cuarto segundo.

Con arreglo á los mismos tienen derecho de asistencia:

Primero. Todos los Sres. socios, poseedores de cinco ó mas acciones con cuatro meses de anticipacion, por sí ó por medio de otro accionista que tenga este derecho, y á quien otorguen poder especial.

Segundo. Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos ó tutores.

Los Sres. socios que gusten asistir á la junta podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este día para recoger la papeleta de entrada, así como á enterarse del estado de los negocios y pedir las explicaciones que les ocurran, con arreglo al art. 11.

Madrid 14 de Febrero de 1855.—El director gerente, el Conde de Torre-Muzquiz.

COMPAÑIA MINERA CANTABRA.

Esta compañía celebrará junta general el día 15 del presente mes de Febrero de 1855 en la calle de Alcalá, núm. 54, cuarto principal, á las dos en punto de su tarde.

Se ruega á los Sres. accionistas que tuviesen satisfecho el tercer plazo de sus respectivas acciones su puntual asistencia, y que traigan consigo el extracto ó extractos de acciones para poderlos exhibir y tomar parte en la referida junta.

Habiendo fallecido la Sra. Doña Antonia Bononi, vecina de la villa de Blazote, provincia de Albacete, se avisa á todos los que se crean con derecho á sus bienes, para que se presenten en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, por sí ó por medio de apoderado en forma ante su testamento D. Francisco García Serrano, que reside en dicha villa.

LA EDETANA, sociedad de seguros mútuos agrícolas de la provincia de Valencia.

El día 25 del corriente Febrero, último domingo de dicho mes, á las once de su mañana, debe celebrarse esta sociedad su junta general ordinaria en su salon de juntas, plaza de la Figuereta, núm. 3, edificio de seguros de incendios de esta ciudad.

Lo que se avisa para conocimiento de quien interese, con arreglo al art. 23 de los estatutos.

Valencia 5 de Febrero de 1855.—El Vicedirector, Ramon Cantos.—El Secretario, José Tomas Mur.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz á mediados de Marzo próximo la fragata española, «Reina de los Angeles», su Capitan D. José A. Tuton, que procedente de Manila se espera por momentos en dicha bahía.

Este hermoso y velero buque se ha construido expresamente para la carrera de Filipinas en que tan acreditado se halla: admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

ESPECTACULOS.

TRATRO REAL. A las ocho y media de la noche. Il trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. Sinfonia.—El beso de Judas, comedia nueva en tres actos y en verso.—Los extremos, juguete cómico en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Los diamantes de la Corona.—Baile.